



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 928 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular por queja de actividades sin Licencia Ambiental”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Corporación tuvo conocimiento a través del Auto que Admite la Acción de Tutela del 28 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Bolívar donde el accionante es el Señor FERNEL JOSE HERRERA TAPIA y LEIDY JOHANA LOZANO JIMENEZ – Representantes Legales de la Veeduría y desarrollo (OVEEDES) contra la Alcaldía de Morales Bolívar con número de Radicado 134734089001-2022-000103-00 referente a la extracción de material de un terreno privado del Municipio de Morales sin tener las licencias Ambientales, con ocasión del contrato MC-002-2022 y LP-04-2022 adjudicado por la Alcaldía de Morales Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso “(...) en tiempo actual no se evidencian más trabajos de este contrato se percibe que ya el municipio recibió las obras, obras que actualmente no cumplen con el objeto del contrato y ninguna de las especificaciones técnicas como lo contempla el INVIAS para este tipo de obras ya que el tipo de material del ítem de pago se está extrayendo de un terreno privado del Municipio de Morales más adelante se anexan registro fotográfico con coordenadas y fechas, se desconoce si dicho punto cuenta con las licencias para explotación de dicha materia (...)”

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH NAVARRO RAMIREZ

Director General (A) CSB

Exp.2022-316

Proyectó: Melissa Mercado – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Dr. Farith Navarro Ramirez – Secretario General (E) CSB.